

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente proveer. Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través del cual, entre otras cosas, se denegó la solicitud de reducir la medida cautelar de embargo y retención de salarios.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA GARAVITO MANTILLA presentó demanda ejecutiva de alimentos en busca de obtener el pago de las cuotas adeudadas más los intereses moratorios de cada una de ellas, por parte del señor EDISON PAEZ BELTRAN para con su menor LAURA DANIELA PAEZ GARAVITO junto a las costas del proceso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, en lo medular al recurso, se denegó la solicitud reducir la medida cautelar de embargo y retención de salarios, atendiendo que no resultaba procedente pues no se satisfacía ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 600 del C.G.P.; lo anterior como quiera que “lo dispuesto no resulta excesivo dado que la orden de pago emitida se extiende a las cuotas [alimentarias] que se sigan causando durante el trámite del proceso, por lo que el capital adeudado a la fecha supera la suma de \$15.925.000, cifra considerable que aún no se satisfacen con los dinero recaudados”.

Se precisó en el auto recurrido al demandado “que lo resuelto se sustenta en la necesidad de lograr que las cuotas alimentarias a su cargo puedan ser puestas a disposición de la menor beneficiaria, toda vez que aquel ha incumplido con su desembolso oportuno durante un periodo significativo”.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición, con miras a que se de aplicación justa a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 y se le realice el descuento del 50% ordenado por el despacho, empero del salario neto con las deducciones y no del salario en bruto.

Con tal propósito sostuvo que el señor EDINSON PAEZ devenga un salario en bruto de \$11.411.439 mensuales, empero con las deducciones de Ley arguye el profesional en derecho que el demandado recibe por salario en neto un total de \$9.810.911 y que atendiendo ello es sobre esta última suma que se debe realizar el descuento.

Por lo anterior solicitó el recurrente que atendiendo “la orden que su despacho impartió del embargo sobre el salario del demandado NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 130 DE LA LEY 1098 DE 2006, ordene que la medida de embargo del 50% que

pesa sobre el salario del demandado ordenada por su Despacho, SE AJUSTE conforme a lo ordenado por el Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, en el sentido que **la retención se haga sobre el salario devengado luego de las deducciones de ley.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 señala que serán recurribles los autos que, entre otros, dicte el Juez y que no sean susceptibles de súplica, por lo que verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al juzgado se centra en determinar si la orden de embargo que sobre el salario del demandado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

Para resolver el interrogante planteado, importa recordar que la Ley 1098 de 2006 establece y tiene por objeto lo siguiente:

“establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

En orden a desatar el reparo planteado, el artículo 130 ibidem, contemplo las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria de los menores, atendiendo ello, el inciso 1° del presente artículo reza lo siguiente:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

De lo anterior, se puede concluir que para hacer efectiva la deuda de las cuotas alimentarias, posibilita que se decrete medida cautelar de embargo del (50%) del salario devengado por el demandado, atendiendo ello el Despacho por auto de 16 de marzo de 2020, así procedió y “decreto el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración devengada por el demandado EDISON PAEZ BELTRAN, como trabajador de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.”, esto de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, el Despacho se ajustó a la normatividad de la Ley, por lo que no habrá lugar a reponer el auto recurrido y se insiste en la medida decretada en el caso de marras advirtiendo que ningún pronunciamiento es dable emitir al respecto, teniendo en cuenta que la situación que dio lugar a la reposición no depende de este Juzgador, sino netamente del pagador.

En ese sentido, advertidas las circunstancias que pone de presente la profesional en derecho del demandado, en procura de que se ajuste la medida a los límites legales, se dispondrá oficiar para que la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., recuerde que la aplicación de la medida debe efectuarse al salario una vez se realicen las deducciones de Ley tal como lo estipula el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, la reposición incoada por la pasiva fracasa, debiendo mantener la decisión atacada; así se resolverá, sin que resulte menester acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias

Por último, se ordenará a secretaria, rinda informe sobre las causas por las cuales no se había dado tramite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 19 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria librese el respectivo oficio al pagador MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: se ordena a secretaria rinda informe de las causas por las cuales no se había dado tramite y pasado al Despacho el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez